

RESOLUCIÓN OCS-SE-19-2023-N°6

EL ÓRGANO COLEGIADO ACADÉMICO SUPERIOR

CONSIDERANDO

Que, el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes";

Que, el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, filiación política, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, pasado judicial, condición socio económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física, ni por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. (..) El Estado adoptará medidas de Acción Afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentran en situación de desigualdad";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";

Que, el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, "El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global";

Que, el numeral 1 del artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que, "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición";

Que, el numeral 2 del artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que, "Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía";

Que, en el Registro Oficial No. 329 del 05 de mayo del 2008, se publica la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD que fue suscrita por la República del Ecuador y que por tanto se constituye en una Ley superior internacional que garantiza los derechos de las personas con discapacidad. En el Art. 24 sobre la educación de las personas con discapacidad dispone en el último párrafo que "los Estados partes aseguran que las personas con discapacidad tengan acceso a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje para toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones como los demás. A tal fin los Estados partes aseguren que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad";

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que, "El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia";

Que, el artículo 46 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que, "Para el ejercicio del cogobierno las instituciones de educación superior definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley. En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres y la participación de otros miembros de la comunidad académica, pertenecientes a población históricamente discriminada o excluida según corresponda";

Que, el primer inciso del artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que, "El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad";

Que, el artículo 81 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que, "(...) El Sistema de Nivelación y Admisión adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de las y los titulares de derechos que se encuentren en situaciones de desigualdad o vulnerabilidad. El mecanismo de ingreso al Sistema de Educación Superior tomará en cuenta la evaluación de las capacidades y competencias de los postulantes, los antecedentes académicos de los postulantes, la condición socioeconómica y otros aspectos de política de acción afirmativa. Las y los aspirantes que obtengan los mejores puntajes accederán a la carrera de su elección en función de la oferta disponible en las instituciones de educación superior (...)";

Que, el artículo 91 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que, "Para la selección del personal académico, así como para el ejercicio de la docencia y la investigación en las instituciones del Sistema de Educación Superior, no se establecerán limitaciones que impliquen discriminaciones derivadas de su religión, etnia, edad, género, posición económica, política, orientación sexual, discapacidad o de cualquier otra índole, ni éstas podrán ser causa de remoción, sin perjuicio de que el profesor o la profesora e investigador o investigadora respete los valores y principios que inspiran a la institución, y lo previsto en la Constitución y esta Ley. Se aplicará medidas de acción afirmativa de manera que las mujeres y otros sectores históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades en los concursos de merecimientos y oposición";

Que, el artículo 40 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, dispone que, "Se podrá ingresar a la carrera únicamente mediante concurso de merecimientos y oposición para las categorías y niveles de: auxiliar 1, agregado 1 y principal 1. El concurso evaluará y garantizará la idoneidad de los aspirantes y su libre acceso bajo los principios de transparencia y no discriminación. La universidad o escuela politécnica podrá conceder puntaje adicional en la fase de méritos del concurso, al personal académico ocasional que haya laborado como tal en la institución de educación superior, por más de cinco (5) años, consecutivos o no. Se aplicarán acciones afirmativas de manera tal que las mujeres y otros grupos históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades";

Que, el artículo 121 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, dispone que, "Las universidades y escuelas politécnicas previa autorización del órgano colegiado superior, convocará al correspondiente concurso público de merecimientos y oposición, el cual evaluará y garantizará la idoneidad de los aspirantes y su libre acceso bajo los principios de transparencia, publicidad y no discriminación. Se aplicarán acciones afirmativas de manera que las mujeres y otros grupos históricamente excluidos o discriminados participen en igualdad de oportunidades (...)";

Que, el artículo 35 del Reglamento del Sistema Nacional de Admisión y Nivelación, determina que, "El puntaje adicional se otorga en el marco de las políticas de acción afirmativa determinadas en este reglamento y las que determine la Universidad y Escuela Politécnica Pública en ejercicio de su autonomía responsable, de ser el caso";

Que, el artículo 36 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro dispone que, "El OCS, tendrá los siguientes deberes y atribuciones: 1. Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el Estatuto Orgánico y demás disposiciones legales vigentes, para una correcta y eficiente organización y funcionamiento de la

Universidad; (...) 9. Conocer, analizar, aprobar, reformar y derogar reglamentos internos de la institución, que deberán estar enmarcados en la Ley Orgánica de Educación Superior, demás preceptos normativos externos y el presente Estatuto; 10. Interpretar y aclarar el Estatuto y reglamentos institucionales (...);

Que, el artículo 45 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Estatal de Milagro, dispone que, "Se podrá ingresar a la carrera únicamente mediante concurso de merecimientos y oposición para las categorías y niveles de: auxiliar 1, agregado 1 y principal 1. El concurso evaluará y garantizará la idoneidad de los aspirantes y su libre acceso bajo los principios de transparencia y no discriminación. Se podrá conceder puntaje adicional en la fase de méritos del concurso, al personal académico ocasional que haya laborado como tal en esta institución, por más de cinco (5) años, consecutivos o no. Se aplicarán acciones afirmativas de manera tal que las mujeres y otros grupos históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades (...);

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Organización de las Naciones Unidas, "La Acción Afirmativa es un conjunto coherente de medidas de carácter temporal dirigidas a corregir la situación de los miembros del grupo al que están destinadas en un aspecto o varios de su vida social para alcanzar la igualdad efectiva";

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-VICEACADFYG-2023-0690-MEM de fecha 05 de octubre de 2023, la Dra. Jesennia del Pilar Cárdenas Cobo, Vicerrectora Académica de Formación de Grado, comunica lo siguiente: "(...) informo que este despacho procedió con la revisión de la Disposición General Octava de la propuesta de Política de Acción Afirmativa de la Universidad Estatal de Milagro, donde menciona: "Para la aplicación de políticas de acción afirmativa en el proceso de admisión y nivelación, se seguirá lo establecido en el Reglamento de Admisión y Nivelación de la Universidad Estatal de Milagro". Se acoge la propuesta remitida por su Dirección, siendo menester mencionar que la Disposición General Octava es el resultado de la evaluación realizada y expuesta en el Memorando Nro. UNEMI-DAC-2023-0349-MEM";

Que, Memorando Nro. UNEMI-DAC-2023-0387-MEM, suscrito por la Mgs. Sonia Zapatier Castro Directora de Aseguramiento de la Calidad, presenta "Reforma de Política de Acción Afirmativa de la Universidad Estatal de Milagro";

Que, mediante, Memorando Nro. UNEMI-R-2023-3170-MEM, de fecha 26 de octubre de 2023, el Dr. Jorge Fabricio Guevara Viejó, Rector, dispone: "Considerando lo manifestado por la Mgs. Sonnia Valeria Zapatier Castro, Directora de Aseguramiento de la Calidad, mediante memorando Nro. UNEMI-DAC-2023-0387-MEM, respecto a "Reforma de Política de Acción Afirmativa de la Universidad Estatal de Milagro", este rectorado traslada documentación a su despacho para revisión, análisis y aprobación de los miembros del Órgano Colegiado Superior"; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial No 298 del 12 de octubre 2010.

RESUELVE

Artículo Único. - Aprobar la reforma a las las Políticas de Acción Afirmativa de la Universidad Estatal de Milagro. El instrumento se anexa a la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la institución www.unemi.edu.ec, en el link [documentos institucionales](#).

Dado en la ciudad de San Francisco de Milagro, el primer día (1) del mes de noviembre del dos mil veintitrés, en la Décima Novena Sesión del Órgano Colegiado Superior.

Ing. Jorge Fabricio Guevara Viejo, PhD.
RECTOR



UNEMI
SECRETARIA GENERAL

Abg. Stefania Velasco Neira, Mgtr.
SECRETARIA GENERAL